

Bogotá D.C. 17 de febrero de 2025

Doctor

JORGE HUGO GRANJA TORES
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Correo: j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali- Valle del Cauca

Radicación No. **7600131050042019003040**
Ref. Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **MARIA JULIA ORTEGA DIAZ**
Demandados: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**
Llamado en Garantía: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
Vinculados Litis: **ASOCIACIÓN HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR ALFONSO BONILLA ARAGÓN #3; COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS DEL VALLE- COOMACOVALLE, CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD 2022 Y NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**

ASUNTO: **Contestación Demanda**

Honorable Juez:

ALBA AZUCENA PEÑA GARZÓN, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.390.253 de Caldas Boyacá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 147.895 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio del Trabajo, de acuerdo con el poder que se me ha conferido, encontrándome dentro del término legal, de la manera más respetuosa acudo a su digno Despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA LABORAL** formulada por la señora MARIA JULIA ORTEGA DIAZ a través de apoderado, dentro del proceso referenciado, en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN

Al hecho PRIMERO: A esta Cartera Ministerial de Trabajo **NO LE CONSTA** lo manifestado por el apoderado de la demandante, como quiera que ninguna injerencia tuvo al respecto y por lo tanto no es un hecho que compete a mi representada sino al ICBF.

Al hecho SEGUNDO: A esta Cartera Ministerial de Trabajo **NO LE CONSTA** lo manifestado por el apoderado de la demandante, como quiera que ninguna injerencia tuvo al respecto y por lo tanto no es un hecho que compete a mi representada sino al ICBF.

Al hecho TERCERO: A esta Cartera Ministerial de Trabajo **NO LE CONSTA** lo manifestado por el apoderado de la demandante, como quiera que ninguna injerencia tuvo al respecto y por lo tanto no es un hecho que compete a mi representada sino al ICBF.

Al hecho CUARTO: A esta Cartera Ministerial de Trabajo **NO LE CONSTA** lo manifestado por el apoderado de la demandante, como quiera que ninguna injerencia tuvo al respecto y por lo tanto no es un hecho que compete a mi representada sino al ICBF.

Al hecho QUINTO: A esta Cartera Ministerial de Trabajo **NO LE CONSTA** lo manifestado por el apoderado de la demandante, como quiera que ninguna injerencia tuvo al respecto y por lo tanto no es un hecho que competa a mi representada sino al ICBF.

Al hecho SEXTO: A esta Cartera Ministerial de Trabajo **NO LE CONSTA** lo manifestado por el apoderado de la demandante, como quiera que ninguna injerencia tuvo al respecto y por lo tanto no es un hecho que competa a mi representada sino al ICBF.

Al hecho SÉPTIMO: A esta Cartera Ministerial de Trabajo **NO LE CONSTA** lo manifestado por el apoderado de la demandante, como quiera que ninguna injerencia tuvo al respecto y por lo tanto no es un hecho que competa a mi representada sino al ICBF.

Al hecho OCTAVO: A esta Cartera Ministerial de Trabajo **NO LE CONSTA** lo manifestado por el apoderado de la demandante, como quiera que ninguna injerencia tuvo al respecto y por lo tanto no es un hecho que competa a mi representada sino al ICBF.

Al hecho NOVENO: A esta Cartera Ministerial de Trabajo **NO LE CONSTA** lo manifestado por el apoderado de la demandante, como quiera que ninguna injerencia tuvo al respecto y por lo tanto no es un hecho que competa a mi representada sino al ICBF.

Al hecho DÉCIMO: A esta Cartera Ministerial de Trabajo **NO LE CONSTA** lo manifestado por el apoderado de la demandante, como quiera que ninguna injerencia tuvo al respecto y por lo tanto no es un hecho que competa a mi representada sino al ICBF.

Al hecho DÉCIMO PRIMERO: A esta Cartera Ministerial de Trabajo **NO LE CONSTA** lo manifestado por el apoderado de la demandante, como quiera que ninguna injerencia tuvo al respecto y por lo tanto no es un hecho que competa a mi representada sino al ICBF.

Al hecho DÉCIMO SEGUNDO: A esta Cartera Ministerial de Trabajo **NO LE CONSTA** lo manifestado por el apoderado de la demandante, como quiera que ninguna injerencia tuvo al respecto y por lo tanto no es un hecho que competa a mi representada sino al ICBF.

Al hecho DÉCIMO TERCERO: A esta Cartera Ministerial de Trabajo **NO LE CONSTA** lo manifestado por el apoderado de la demandante, como quiera que ninguna injerencia tuvo al respecto y por lo tanto no es un hecho que competa a mi representada sino al ICBF.

Al hecho DÉCIMO CUARTO: A esta Cartera Ministerial de Trabajo **NO LE CONSTA** lo manifestado por el apoderado de la demandante, como quiera que ninguna injerencia tuvo al respecto y por lo tanto no es un hecho que competa a mi representada sino al ICBF.

Al hecho DÉCIMO QUINTO: A esta Cartera Ministerial de Trabajo **NO LE CONSTA** lo manifestado por el apoderado de la demandante, como quiera que ninguna injerencia tuvo al respecto y por lo tanto no es un hecho que competa a mi representada sino al ICBF.

Al hecho DÉCIMO SEXTO: A esta Cartera Ministerial de Trabajo **NO LE CONSTA** lo manifestado por el apoderado de la demandante, como quiera que ninguna injerencia tuvo al respecto y por lo tanto no es un hecho que competa a mi representada sino al ICBF.

Al hecho DÉCIMO SÉPTIMO: A esta Cartera Ministerial de Trabajo **NO LE CONSTA** lo manifestado por el apoderado de la demandante, como quiera que ninguna injerencia tuvo al respecto y por lo tanto no es un hecho que compete a mi representada sino al ICBF.

Al hecho DÉCIMO OCTAVO: A esta Cartera Ministerial de Trabajo **NO LE CONSTA** lo manifestado por el apoderado de la demandante, como quiera que ninguna injerencia tuvo al respecto y por lo tanto no es un hecho que compete a mi representada sino al ICBF.

Al hecho DÉCIMO NOVENO: A esta Cartera Ministerial de Trabajo **NO LE CONSTA** lo manifestado por el apoderado de la demandante, como quiera que ninguna injerencia tuvo al respecto y por lo tanto no es un hecho que compete a mi representada sino al ICBF.

Al hecho VIGESIMO: A esta Cartera Ministerial de Trabajo **NO LE CONSTA** lo manifestado por el apoderado de la demandante, como quiera que ninguna injerencia tuvo al respecto y por lo tanto no es un hecho que compete a mi representada sino al ICBF.

Al hecho VIGESIMO PRIMERO: A esta Cartera Ministerial de Trabajo **NO LE CONSTA** lo manifestado por el apoderado de la demandante, como quiera que ninguna injerencia tuvo al respecto y por lo tanto no es un hecho que compete a mi representada sino al ICBF.

Al hecho VIGESIMO SEGUNDO: A esta Cartera Ministerial de Trabajo **NO LE CONSTA** lo manifestado por el apoderado de la demandante, como quiera que ninguna injerencia tuvo al respecto y por lo tanto no es un hecho que compete a mi representada sino al ICBF.

2. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Con base en las pretensiones expuestas en la demanda, esta Cartera Ministerial de Trabajo emite pronunciamiento en el siguiente sentido:

PRETENSIÓN PRIMERA: Esta Cartera Ministerial **SE OPONE** a la prosperidad de la presente pretensión, pues se considera que lo pretendido por el apoderado de la demandante no es de su competencia, ni del Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Esta Cartera Ministerial **SE OPONE** a la prosperidad de la presente pretensión, pues se considera que lo pretendido por el apoderado de la demandante no es de su competencia, ni del Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.

PRETENSIÓN TERCERA: Esta Cartera Ministerial **SE OPONE** a la prosperidad de la presente pretensión, pues se considera que lo pretendido por el apoderado de la demandante no es de su competencia, ni del Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.

PRETENSIÓN CUARTA: Esta Cartera Ministerial **SE OPONE** a la prosperidad de la presente pretensión, pues se considera que lo pretendido por el apoderado de la demandante no es de su competencia, ni del Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.

PRETENSIÓN QUINTA: Esta Cartera Ministerial **SE OPONE** a la prosperidad de la presente pretensión, pues se considera que lo pretendido por el apoderado de la demandante no es de su competencia, ni del Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.

PRETENSIÓN SEXTA: Esta Cartera Ministerial **SE OPONE** a la prosperidad de la presente pretensión, pues se considera que lo pretendido por el apoderado de la demandante no es de su competencia, ni del Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.

PRETENSIÓN SEPTIMA: Esta Cartera Ministerial **SE OPONE** a la prosperidad de la presente pretensión, pues se considera que lo pretendido por el apoderado de la demandante no es de su competencia, ni del Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.

PRETENSIÓN OCTAVA: Esta Cartera Ministerial **SE OPONE** a la prosperidad de la presente pretensión, habida consideración de lo expuesto con anterioridad y por el contrario solicita se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

3. EXCEPCIONES PERENTORIAS

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA
2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO DEL PAGO DE APOORTE POR PARTE DEL ICBF
3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO AL PAGO DE APORTES POR PARTE DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL
4. PRESCRIPCIÓN

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Las excepciones propuestas se encuentran fundamentadas en los argumentos expuestos en los HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA, que a continuación expongo:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA DECLARATORIA DE CONTRATO REALIDAD

En primer lugar, conviene decir que los hechos y pretensiones de la demanda únicamente podrían derivar de la declaración de la existencia de un contrato realidad entre MARÍA JULIA ORTEGA DÍAZ y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, motivo por el cual el Ministerio del Trabajo es ajeno a los hechos y circunstancias que rodearon la referida vinculación de la demandante hacia el ICBF, y mucho menos, si el Instituto encubrió una verdadera relación laboral mediante alguna modalidad contractual diferente a un contrato laboral.

Para el efecto, es necesario recordar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la

relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. (...)

“Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso”¹.

De otra parte, la Ley 89 de 1988: “Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones”, en su parágrafo 2° indica que el incremento de los recursos se dedicará exclusivamente a dar continuidad, desarrollo y cobertura a los Hogares Comunitarios de Bienestar de las poblaciones infantiles más vulnerables del país. Entendiendo por Hogares Comunitarios de Bienestar, aquellos que se constituyen a través de becas del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país.

A su vez, el artículo 2.4.3.3.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, establece que “El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de su Junta Directiva, **establecerá los criterios, parámetros y procedimientos técnicos y administrativos que permitan la organización y funcionamiento del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar**, dando cumplimiento a la obligación del Estado, en concurrencia con la familia y la sociedad de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Para la ejecución del Programa, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, coordinará sus acciones con las Entidades Territoriales, otras entidades públicas y privadas y organizaciones no gubernamentales.”

Igualmente, **tratándose de las madres sustitutas**, se tiene que su labor responde al enfoque solidario y de corresponsabilidad social en beneficio de los menores en situación de vulneración de derechos. Es por esto que el entonces Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) en su artículo 79 estableció que “*el hogar sustituto no tendrá derecho a reclamar remuneración alguna por el cuidado del menor, ni por ello se configurará relación laboral o contractual onerosa con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*”. En el mismo sentido, el artículo 59 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), prevé que “en ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto”.

De otra parte, este Ministerio conforme al Artículo 2° del Decreto 4108 de 2011, tiene las siguientes funciones:

Formular, dirigir, coordinar y evaluar la política social en materia de trabajo y empleo, pensiones y otras prestaciones; Formular y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia de pensiones y otras prestaciones, y dirigir, orientar y coordinar el Sistema General de Pensiones y determinar las normas para su funcionamiento; Formular y evaluar la política para la definición de los sistemas de afiliación, protección al usuario,

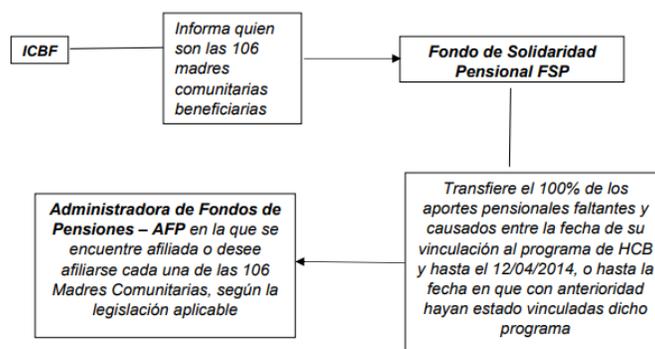
¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, exp. 20.420

aseguramiento y sistemas de información en pensiones; Proponer, dirigir, realizar y desarrollar, en el marco de sus competencias, estudios técnicos e investigaciones para la formulación, implementación y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos en materia de pensiones y otras prestaciones; Realizar los estudios y el análisis de viabilidad, estabilidad y equilibrio financiero de los recursos asignados a pensiones y otras prestaciones de competencia del Ministerio; Promover acciones para la divulgación del reconocimiento y goce de los derechos de las personas en materia de pensiones y otras prestaciones, entre otras.

Así las cosas, conforme a los hechos y material probatorio de la demanda, la demandante prestó sus servicios distintos Hogares Comunitarios de Bienestar, por tanto, es evidente que el Ministerio del Trabajo no tiene injerencia alguna en el Programa de Hogares Comunitarios, pues dependen exclusivamente del ICBF, en consecuencia, **cualquier reconocimiento respecto la declaración de un contrato realidad, así como su pago de salarios, prestaciones y aportes parafiscales, no le corresponden a este Ministerio, sino a quien se demuestre que fungió como empleador.** Por tanto, se solicita se declare la falta de legitimación en la causa por parte del Ministerio del Trabajo.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO DEL PAGO DE APORTES PENSIONALES POR PARTE DEL ICBF

Sea lo primero indicar que el apoderado de la demandante, estructura la demanda en jurisprudencia declarada nula por la Corte Constitucional, pues pretende acogerse **al Auto No. 186 de 2017² de la Corte Constitucional (declarado nulo)**, el cual a su vez, declaró la nulidad parcial de la **Sentencia T-480 de 2016**, ordenando al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adelantar las actuaciones administrativas para que se les reconozca y pague a accionantes, los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema de Seguridad Social por el tiempo efectivamente acreditado como madres comunitarias, a efecto de que obtengan su pensión, bajo el siguiente esquema:



² La Sentencia **T-639 de 2017**, en su Numeral 7.2.4., indica: *"En virtud de la protección iusfundamental contenida en esta decisión, se ordenará al ICBF que adelante el correspondiente trámite administrativo para que se reconozcan y paguen a nombre de cada una de las ochenta y ocho (88) demandantes relacionadas en esta providencia, los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema de Seguridad Social, a efecto de que obtengan su pensión, de conformidad con lo establecido en la Ley 509 de 1999 y la Ley 1187 de 2008, desde la fecha en que se hayan vinculado como madres comunitarias al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y hasta el 12 de febrero de 2014, o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas al referido programa, sin menoscabo de su petición por vía ordinaria.*

Para efectuar lo anterior, **sin más condiciones que las verificadas en esta providencia y en aplicación del precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación en el Auto 186 de 2017**, el ICBF deberá gestionar los trámites necesarios para que: (...)" (Subrayado fuera de texto)

Entonces, para cumplir tal cometido, en la ratio decidendi del **Auto No. 186** se estipuló que el Fondo de Solidaridad Pensional, debería transferir a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encuentre afiliada o desee afiliarse cada una de las 106 actoras, los aportes pensionales faltantes al Sistema de Seguridad Social causados en el período comprendido desde la fecha en que se hayan vinculado como madres comunitarias al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y hasta el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas al referido programa. Asimismo, que reconociera y transfiriera no el 80% del subsidio, sino el 100% del mismo, de las cotizaciones faltantes.

Ahora, el **Auto No. 186 de 2017** resulta inaplicable para el caso bajo estudio, toda vez que la Corte Constitucional declaró la **nulidad parcial de la providencia referida, mediante el Auto No. 217 de 2018**, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Declarar la NULIDAD PARCIAL del enunciado “y, en consecuencia, en su lugar, tomar las decisiones que se enuncian en esta providencia” contenida en el resolutivo 1 del Auto 186 del 17 de abril de 2017, así como las órdenes de reemplazo comprendidas en los resolutivos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 dictadas en ese mismo proveído, de conformidad con lo establecido en la presente decisión” (...)

TERCERO.- Una vez integrado el contradictorio con el Consorcio Colombia Mayor 2013 y el Ministerio del Trabajo, con arreglo al debido proceso, PROFERIR en Sala Plena la decisión que corresponda en el marco de las garantías a los derechos fundamentales, de acuerdo con la parte motiva del presente auto, en lo referente al subsidio previsto en las leyes 509 de 1999 y 1187 de 2008. (Subrayado fuera de texto).

En el Auto en cita, se sintetizaron los fundamentos en el sentido de indicar que se debió vincular al consorcio “Colombia Mayor 2013 y al Ministerio del Trabajo, **dado que lo ordenado al Fondo de Solidaridad Pensional en unos apartes del Auto 186 de 2017 desbordó, en criterio de la Corte Constitucional, el deber legal que le ha sido impuesto a dicho Fondo**, en relación con el valor a asumir como subsidio de los aportes al régimen general de pensiones de las madres comunitarias, al haberse determinado que el mismo equivaldría al 100% del total de la cotización para pensión y no al 80% como lo establecen las leyes 509 de 1999 y 1187 de 2008.”

Ahora bien, una vez integrado el litis consorcio, mediante la vinculación de esta Entidad y del Administrador Fiduciario del FSP, la Sala Plena de la Corte Constitucional profirió la **Sentencia SU-079 de 2018, en la que respecto de la existencia de una relación laboral entre el ICBF y las madres comunitarias o sustitutas**, determinó lo siguiente:

“Corresponde entonces a la Corte establecer si entre el ICBF y las madres comunitarias y sustitutas puede predicarse la existencia de una relación laboral, con las consecuentes obligaciones que ello implica, particularmente el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, como principalmente lo alegan las demandantes.

Respecto a la supuesta estructuración de una relación de trabajo entre las accionantes y el ICBF por los diferentes periodos en que estas se desempeñaron como madres comunitarias y sustitutas, la Sala debe recordar lo señalado en la parte dogmática de esta decisión, en la cual claramente se estableció que tanto la ley como la jurisprudencia constitucional han descartado la posibilidad de que ello se configure.

En efecto, para el caso de las **madres comunitarias**, su participación en dicho programa suponía una labor solidaria y una contribución voluntaria en beneficio de los menores objeto del mismo, que responde a la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, de acuerdo con el artículo 44 superior. En esa medida, el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995 expresamente previó que la vinculación de las madres al aludido programa “**no implica relación laboral** con las asociaciones que para tal efecto se organicen, ni con las entidades públicas que participen en el mismo” (Destaca la Sala). En el mismo sentido, el artículo 16 del Decreto 1137 de 1999, precisó que la participación de la comunidad en el desarrollo de los programas adelantados por el ICBF “**en ningún caso implicarán una relación laboral con los organismos o entidades responsables por la ejecución de los programas**”.

En igual dirección, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la relación entre las madres comunitarias y los entes vinculados al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, es de orden contractual civil y de allí “no se desprende una vinculación de carácter laboral”, en los términos de la sentencia **SU 224 de 1998**. Esta consideración fue justamente la que tuvo en cuenta la Sala en el **Auto 186 de 2017** para declarar la nulidad parcial de la sentencia **T-480 de 2016**, por cambio de jurisprudencia y no atenerse a la línea en vigor, al haber determinado dicho fallo de revisión que entre el ICBF y las madres comunitarias accionantes había existido un contrato de trabajo realidad, como se reseñó páginas atrás.

Debe recordarse que solo a partir del año 2014 con la expedición del Decreto 289, las madres comunitarias fueron vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo con las entidades administradoras del Programa, quien es su único empleador, contando desde entonces con todos los derechos y garantías propios de una relación laboral.

Igualmente, tratándose de las **madres sustitutas**, se tiene que su labor responde al enfoque solidario y de corresponsabilidad social en beneficio de los menores en situación de vulneración de derechos. Es por esto que el entonces Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) en su artículo 79 estableció que “**el hogar sustituto no tendrá derecho a reclamar remuneración alguna por el cuidado del menor, ni por ello se configurará relación laboral o contractual onerosa con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**”. En el mismo sentido, el artículo 59 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), prevé que “**en ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto**”.

En suma, la actividad ejercida tanto por las madres comunitarias (hasta el 12 de febrero de 2014) como por las sustitutas en sus respectivos programas, no supuso una relación de carácter laboral con el ICBF, toda vez que su participación voluntaria en los mismos respondía a una manifestación de la solidaridad y corresponsabilidad que convoca al Estado, la familia y la sociedad para asegurar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por tanto, al no poderse legalmente estructurar una relación de trabajo entre las accionantes y el ICBF, para la Corte no existía obligación alguna en cabeza de la entidad accionada de reconocerla y de pagar las prestaciones sociales inherentes a la misma como tampoco el pago de aportes parafiscales en favor de aquellas.

Si bien se encuentra acreditado en los expedientes acumulados mediante constancias, certificaciones y declaraciones, que la mayoría de las accionantes efectivamente se desempeñaron de forma permanente o periódica como madres comunitarias y sustitutas en distintas regiones del país, lo cierto es que el ICBF no está llamado a responder por los derechos fundamentales por ellas invocados, pues ha sido la ley y el reglamento, quienes han establecido las características del régimen jurídico de los hogares comunitarios y sustitutos de bienestar, no pudiendo la entidad actuar en contravía del ordenamiento que la rige.

En ese orden, no puede atribuírsele válidamente al ICBF haber ejecutado durante la existencia de los programas de hogares comunitarios y sustitutos actuaciones ilegales tendientes a desconocer relaciones de carácter laboral con las madres encargadas de los mismos, pues el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia constitucional reiterada, no admitieron tal hipótesis.”

De tal forma, es evidente que la demanda que nos ocupa se sustenta en jurisprudencia declarada nula, pues las sentencias de reemplazo definieron que entre las madres comunitarias y el ICBF no existió relación laboral y por tanto, el consecuente pago de aportes parafiscales. De tal manera, acaece la inexistencia de la obligación, relacionado con las pretendidas cotizaciones que quiere sumar en su historia laboral la accionante.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO AL PAGO DE APORTES POR PARTE DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL

Es menester explicar que el Fondo de Solidaridad Pensional, fue creado por la Ley 100 de 1993, con el objeto de ampliar la cobertura en el Sistema General de Pensiones, **a través del subsidio a la cotización** y a la protección de las personas en estado de indigencia o pobreza extrema, lo cual cumple a través de las Subcuentas de Solidaridad y de Subsistencia, respectivamente. (Ver Artículo 26 y siguientes de la Ley 100 de 1993)

Estos subsidios, se encuentran concentrados en el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP) y tienen la particularidad de *ser de naturaleza temporal y parcial, de manera que el beneficiario realice un esfuerzo para el pago parcial del aporte a su cargo*³. Es decir, el afiliado al Programa realiza sus aportes en el porcentaje que le corresponde, a través de los talonarios de pago emitidos por el Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, mientras que el Fondo de Solidaridad Pensional a través del administrador fiduciario de los recursos, transfiere a dicha Administradora cada uno de los subsidios correspondientes a los pagos realizados por el beneficiario del Programa, completando así, la totalidad del valor de la cotización. Por su parte, Colpensiones debe aplicar tanto el aporte realizado por el beneficiario como el subsidio transferido por el Fondo, en las historias laborales de cada uno de los beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión. Cabe resaltar que conforme al artículo 26 de la Ley 100 de 1993, los beneficiarios de estos subsidios podrán escoger entre el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pero en el evento de seleccionar esta última opción, sólo podrán afiliarse a fondos que administren las sociedades administradoras que pertenezcan al sector social solidario, siempre y cuando su rentabilidad real sea por lo menos igual al promedio de los demás fondos de pensiones de conformidad con lo establecido en la presente ley ...” (Subrayado fuera de texto).

Entonces, se reitera que **los subsidios del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión son otorgados de manera temporal y parcial** (artículo 28 de la Ley 100 de 1993), es decir, **el afiliado realiza sus aportes en el porcentaje que le corresponde**, a través de los talonarios de pago emitidos por el Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, los cuales son entregados a los beneficiarios del Programa, **mientras que el Fondo de Solidaridad Pensional** a través del administrador fiduciario de los recursos, **transfiere cada uno de los subsidios otorgados a Colpensiones** quien en su condición de Administrador de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, debe aplicar tanto el

³ Artículo 28 de la Ley 100 de 1993

aporte realizado por el beneficiario como el subsidio transferido por el Fondo, en las historias laborales de cada uno de los beneficiarios del Programa Subsidiado de Aporte a la Pensión.

Resulta pertinente referir que de la entrega del subsidio surge una condición suspensiva positiva (artículo 1532 del Código Civil), es decir que, mientras el afiliado no realice el pago de su parte del aporte, el FSP no puede girar el subsidio, pues su finalidad es apoyar el esfuerzo que hace el trabajador, no suplir la cotización. De tal manera, para ser beneficiario de los subsidios, **el interesado debe diligenciar el formulario de solicitud del subsidio ante el administrador fiduciario, sin que dicha suscripción, implique el reconocimiento automático del subsidio, pues su admisión como beneficiario está sujeto al cumplimiento de requisitos fijados por la normatividad vigente**⁴.

En el caso de la señora MARÍA JULIA ORTEGA DÍAZ (C.C. 29.501.923), fue beneficiaria del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, dentro del grupo poblacional de madres comunitarias, desde el 1° de junio de 2008 hasta el 9 de marzo de 2016, fecha en la cual fue retirada por adquirir capacidad de pago, ante la formalización de las madres comunitarias (Artículo 36 de la ley 1607 de 2012). Durante su afiliación le aparecen 295 semanas subsidiadas, tal como se observa en los pantallazos del aplicativo Nodum:

Monitor de Beneficiarios			
Tipo Documento: CC	Número Documento: 29501923	Consultar	
Nro_Registro: 521218	Cod_Programa: PSAP	Estado: RETIRADO	
General	Proyecto	Estado Cuenta PSAP	Pagos PSAP
Pagos	Novedades	Datos Básicos Históricos	
Datos Básicos			
Tipo Documento: CC	Nro Identificación: 29501923	Fecha Afiliación: 01/06/2008	Género: F
Primer Apellido: ORTEGA	Segundo Apellido: DIAZ	Primer Nombre: MARIA	Segundo Nombre: JULIA
Fecha Nacimiento: 17-08-1960	Edad Actual: 64	Grupo Poblacional: MCO - MADRE COMUNITARIA - U	
% Discapacidad: 0.00	Etnia: MESTIZOS	Ocupación: 3253 - Hogares comunitarios del Bienestar Familiar	
Regimen Salud: S	Semanas Cotizadas: 0	E.P.S: 0 - SIN ASIGNAR	
Ingreso Mensual: 230000.00	Puntaje SISBEN: 0.00	A.F.P: 01 - ISS	
Vive Solo?: N	Jefe Familia: N	Categoría SISBEN: 9 - NO APLICA	
Motivo Susp/Canc: CAPACIDAD DE PAGO	Canal Informativo: NO ASIGNADO		
Fecha Susp/Canc: 09/03/2016	Nacionalidad: COLOMBIA	Asociación: -	
Fecha Fallecimiento:			

⁴ ARTÍCULO 2.2.14.1.14 del Decreto 1833 de 2016 (Antes Artículo 14 del decreto 3771 de 2007)

Monitor de Beneficiarios									
Tipo Documento:	CC	Número Documento:	29501923	Consultar					
Nro_Registro:	521218	Cod_Programa:	PSAP	Estado: RETIRADO					
General	Proyecto	Estado Cuenta PSAP	Pagos PSAP	Pagos	Novedades	Datos Básicos Historicos			
Pagos PSAP									
Año	Mes	Importe	Orden Pago	Estado	Grupo	Base	Tipo Nómina	Nómina	Fecha Pago
2014	1	75456.00	op-54992114	PAGADO	MCO	S	M	201401	18/03/2014
2013	12	75456.00	op-27178914	PAGADO	MCO	S	M	201312	12/02/2014
2013	11	75456.00	op-27178914	PAGADO	MCO	S	M	201311	17/01/2014
2013	10	75456.00	op-316115213	PAGADO	MCO	S	M	201310	11/12/2013
2013	9	75456.00	op-283337413	PAGADO	MCO	S	M	201309	15/11/2013
2013	8	75456.00	op-254934313	PAGADO	MCO	S	M	201308	18/10/2013
2013	7	75456.00	op-230670913	PAGADO	MCO	S	M	201307	24/09/2013
2013	6	75456.00	op-186606413	PAGADO	MCO	S	M	201306	13/08/2013
2013	5	75456.00	op-168023213	PAGADO	MCO	S	M	201305	22/07/2013
2013	4	75456.00	op-132481813	PAGADO	MCO	S	M	201304	18/06/2013
Pagos: Semanas Subsidiadas: 295.71 Pagos SINFONIA: 44 Devoluc. SINFONIA: 0 Devoluciones Totales: 45 Semanas Dias Calendario Sentencia SL 138 de 2024 CSJ: 300.86									

Entonces, conviene poner de presente que no puede girarse subsidio alguno, **sin acaecer la afiliación al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión**, como quiera que los subsidios son condicionados a una afiliación y pago de su parte del aportes, por tanto, no existe disposición dentro del ordenamiento jurídico que permita que se brinden subsidios del PSAP, **sin el correspondiente pago de la parte del aporte al que está obligado el beneficiario**, y obviamente sin que medie una afiliación al Fondo de Solidaridad Pensional; es más, para que se surta la afiliación el aspirante debe cumplir los requisitos estipulados en el artículo 2.2.14.1.13 del Decreto 1833 de 2016:

“1. Ser mayor de 35 años y menor de 55 años si se encuentran afiliados al ISS o menores de 58 años si se encuentran afiliados a los fondos de pensiones siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima y contar con doscientas cincuenta (250) semanas como mínimo, previas al otorgamiento del subsidio, independientemente del régimen al que pertenezcan.

2. Ser mayores de 55 años si se encuentran afiliados al ISS o de 58 si se encuentran afiliados a los fondos de pensiones, siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima y contar con quinientas (500) semanas como mínimo, previas al otorgamiento del subsidio, independientemente del régimen al que pertenezcan.

3. Estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1°. En el caso de los concejales, además de los requisitos anteriores, deben pertenecer a municipios de categoría 4, 5 o 6 y el subsidio se mantendrá sólo por el periodo en el que se ostente la calidad de concejal, siempre y cuando el municipio en el que se ejerza dicha calidad pertenezca a alguna de las mencionadas categorías.

Parágrafo 2°. Para los discapacitados y madres comunitarias, los requisitos continuarán siendo los señalados en la Ley 1151 de 2007 y Ley 1187 de 2008, respectivamente”.

Específicamente, para el grupo poblacional de las madres comunitarias, el legislador les brindó un trato preferente sin la exigencia de semanas previas, ni la edad referida, con la expedición de la Ley 509 de 1999, cuyo artículo 5° estableció que el ingreso al PSAP sería a cualquier edad y siempre que hayan cumplido por lo menos un (1) año de servicio como tales.

Sin embargo, **nunca se abolió la afiliación** para las madres comunitarias, ni para las madres sustitutas, simplemente se le brindaron prerrogativas para el acceso al FSP, más no la voluntad de aquella de pertenecer a este y de efectuar cotizaciones a pensión. Entonces, **resulta imperativo afirmar que el simple hecho de ejercer la actividad como madre comunitaria, No se adquiere la calidad de afiliada al Fondo, y a su vez merecedora de los subsidios.**

Y es que, la Sala Plena de la Corte Constitucional profirió la Sentencia SU-079 de 2018, donde resolvió una controversia respecto de las cotizaciones a pensión de las madres comunitarias mediante el Fondo de Solidaridad Pensional, donde respalda lo expuesto de manera antecedente, así:

“De las pruebas aportadas al proceso por el Consorcio Colombia Mayor 2013, el Ministerio del Trabajo y Colpensiones, la Corte encontró de los reportes del sistema NODUM (sobre el estado actual e historia de las accionantes en el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión) y de la historia laboral de las demandantes que se encuentran afiliadas a dicho Fondo Administrador de Pensiones, que gran parte de las accionantes fueron beneficiarias del Programa del Subsidio al aporte en Pensión, sin embargo, muchas de ellas incurrieron en las causales de suspensión y retiro por (i) dejar de cancelar durante 4 o 6 meses continuos el aporte que les correspondía, otras por (ii) adquirir capacidad de pago para cancelar la totalidad del aporte respectivo, así como por (iii) habérsele otorgado la pensión o indemnización sustitutiva, (iv) haber cumplido 65 años de edad y por (v) retiro voluntario. Igualmente, se destaca que 49 accionantes no aparecen registradas en ningún momento como beneficiarias del Programa.

A juicio de la Corte, no puede atribuirse al Fondo de Solidaridad Pensional administrado por el Consorcio Colombia Mayor 2013 ni a Colpensiones, alguna actuación u omisión que amenace los derechos fundamentales de las accionantes con ocasión del pago subsidiado de aportes en pensión, toda vez que dicho Consorcio solo paga el porcentaje que le corresponde (80%) una vez afiliado ha efectuado el aporte a su cargo y Colpensiones ingresa los dos pagos que suman el 100% a la historia laboral de las accionantes.

Para la Corte, es obligación del afiliado al Programa de Subsidio al aporte en Pensión realizar el pago del porcentaje que le corresponde (20%) para que luego el Fondo de Solidaridad Pensional transfiera la parte subsidiada a la administradora de Fondos de Pensiones. Las normas especiales del Programa como el artículo 19 de la Ley 100 de 1993, establecen que “cuando se trate de personas que el Gobierno Nacional haya determinado que deben ser subsidiadas temporalmente en sus aportes, deberán cubrir la diferencia entre la totalidad del aporte y el subsidio recibido”

*Al respecto, la corporación recordó que la Ley 100 de 1993 había establecido que el Fondo de Solidaridad Pensional comenzaría a funcionar a partir del 1 de enero de 1995, **sin modificar la voluntariedad en la afiliación de los trabajadores independientes, por lo que los potenciales beneficiarios debían diligenciar el formulario para que la fiduciaria encargada de administrar los recursos (hoy Colombia Mayor 2013), definiera el acceso al subsidio y, una vez concedido, el afiliado cumpliera con la obligación de realizar el aporte en el porcentaje que le correspondía a la administradora de Fondo de Pensiones del sector social y solidario (Colpensiones). Una vez el trabajador independiente realizara el pago del porcentaje respectivo (20%), la administradora de Fondo de Pensiones cobraba al Fondo de Solidaridad Pensional el porcentaje subsidiado restante (80%)”***

(...)

“La Sala concluye que el ICBF no vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la dignidad humana y al mínimo vital de las accionantes, **toda vez que entre la entidad y las madres comunitarias y sustitutas el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia constitucional no prevén la posibilidad de que se estructure una relación laboral.** Los Programas de Hogares Comunitarios y Sustitutos se fundamentan en una labor voluntaria y solidaria de carácter social. En consecuencia, al no existir un vínculo laboral entre el ICBF y las referidas madres, no se genera la obligación para la entidad de reconocer acreencias laborales ni el pago de aportes parafiscales en su favor.”

Asimismo, no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por las accionantes por parte del Consorcio Colombia Mayor 2013 ni Colpensiones, ya que se han subsidiado los aportes en pensiones de acuerdo al marco legal y reglamentario que gobierna el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión y se han registrado en la historia laboral las semanas subsidiadas respectivas de quienes se afiliaron, lo cual ha dependido del pago porcentual que le corresponde asumir a los beneficiarios del mismo y no incurrir en las demás causales de suspensión o retiro. Por tanto, en los expedientes acumulados se revocarán las decisiones de instancia que concedieron el derecho y se confirmarán las que negaron el mismo, pero por las razones expuestas en esta providencia.” (Subrayado fuera de texto)

De igual manera, la sentencia SU-273 de 2019, replicó lo siguiente:

“A causa del Auto 217 de 2018, una vez vinculados el Consorcio Colombia Mayor 2013 y el Ministerio de Trabajo, la Sala debe determinar si es razonable que el monto del subsidio al aporte a la pensión consagrado en las leyes 509 de 1999 y 1187 de 2008 no sea equivalente al 80% sino al 100% del total de las cotizaciones pensionales faltantes y causadas en ejercicio de la labor de madre comunitaria.

Para beneficiarse del subsidio al aporte a la pensión, es un presupuesto básico la afiliación al sistema general de pensiones. Por lo que frente al derecho a la seguridad social de las madres comunitarias y **sustitutas**, la Corte reitera que la legislación varió a la par que el Estado fue amplió la cobertura en la afiliación, pues: (i) antes del cambio de Constitución y a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no estaban obligadas a cotizar, (ii) a partir de la Ley 100 de 1993, fueron vinculadas al sistema de seguridad social en salud, a través del régimen subsidiado, por lo que tenían derecho a la atención en salud, pero no al reconocimiento de las prestaciones económicas, (iii) con la Ley 509 de 1999, son vinculadas al sistema en el régimen contributivo mediante un subsidio a la cotización, adquiriendo así, las mismas prestaciones asistenciales y económicas de que gozan los afiliados al régimen contributivo, (iv) a través de la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 289 de 2014 deben cotizar como trabajadoras sujetas al régimen del Código Sustantivo del Trabajo.

En cuanto al programa de subsidio al aporte a la pensión – PSAP, el Pleno reitera que resulta irrazonable y discriminatorio ampliar en una sentencia de tutela el porcentaje de dicha subvención de un 80% al 100%, y además de modo retroactivo, por cuanto: (i) se trata de una política pública que se ajusta periódicamente a la disponibilidad presupuestal y que busca distribuir los recursos de la subcuenta de solidaridad entre todos los grupos identificados como población más vulnerable, (ii) constituye una subvención temporal, es decir, sujeta a los rangos de edad y duración de la política y parcial, esto es, implica el esfuerzo propio para sufragar la parte de la cotización que le corresponde a cada beneficiario, (iii) **las madres comunitarias y sustitutas** no son las únicas beneficiarias, ya que cubre a otros grupos como personas en situación de discapacidad, ancianos en condición de indigencia, trabajadores rurales, mujeres micro empresarias, entre otros, por lo que eximir las del pago del 20% del aporte de la cotización a su cargo, resulta irrazonable y discriminatorio frente a los demás beneficiarios del PSAP quienes sufragan el porcentaje que les corresponde, (iv) por varios periodos, la legislación previó un plazo razonable para que aquellas beneficiarias que

*habiendo incurrido en alguna de las causales de retiro o exclusión, pudieran saldar la mora y reincorporarse al programa, (v) no existe un mandato constitucional expreso que permita el pago de dichos aportes de modo retroactivo o subsidiado en un 100%, por el contrario, el Acto Legislativo 1 de 2005 ordena que “para la liquidación de las pensiones solo se tendrá en cuenta los factores sobre los cuales **cada persona** hubiere efectuado las cotizaciones”*

Con lo anterior, es evidente que no existe responsabilidad alguna respecto de la omisión de la señora MARIA JULIA ORTEGA de afiliarse al FSP en el interregno de tiempo en que fungió como madre comunitaria o de efectuar sus aportes pensionales en el transcurso de su afiliación al PSAP, pues en su tiempo de servicios al ICBF, no fue de su interés hacer parte del Régimen Subsidiado el Pensiones, antes de la calenda referida de afiliación (1° de julio de 2008).

En consecuencia, **es evidente que el actuar del Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional se encuentra revestido de buena fe**, pues giró la totalidad de subsidios a que tenía derecho la demandante, sin que pueda considerarse que le adeuda subsidio alguno.

4. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique aceptación alguna respecto a las pretensiones, solicito que en los términos del artículo 151 del Código Procedimiento Laboral, se decrete que frente a cualquier eventual derecho prestacional en favor de la demandante anterior a tres (3) años, contados a partir de la notificación de la presente demanda, se encuentra prescrito.

4. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, con el debido respeto se solicita al Honorable Juez DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES formuladas por la entidad Ministerial de Trabajo y en consecuencia se NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, además de condenar ejemplarmente a la contraparte en costas y agencias de derecho.

5. PRUEBAS

Téngase como pruebas las normas VIGENTES sobre la materia, las cuales por ser de orden nacional no requieren ser aportadas.

6. NOTIFICACIONES

Se informa que La Nación – Ministerio del Trabajo y la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Carrera 7 No. 31 – 10, piso 20 de Bogotá D.C., y en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co y apenag@mintrabajo.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

ANEXOS

Poder debidamente otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, nombrado mediante la Resolución No. 3254 del 15 de agosto de 2024, en virtud de lo dispuesto por el numeral 5° del Artículo 8° del Decreto 4108 de 2011.



Trabajo

Del Honorable Juez,

Atentamente,

ALBA AZUCENA PEÑA GARZÓN

C.C. No. 23.390.253 de Caldas Boyacá

T.P. No. 147.895 del C.S. de la J.

Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica

Ministerio del Trabajo

Alba Azucena Peña Garzon

De: Andres Felipe Quintero Valencia
Enviado el: lunes, 10 de febrero de 2025 11:45 a. m.
Para: Alba Azucena Peña Garzon
CC: Jose Ernesto Alturo Rojas; Claudia Marcela Perez Pardo
Asunto: PODER CONFERIDO No. 00202 DEMANDANTE MARÍA JULIA ORTEGA DÍAZ
Datos adjuntos: 26AutoResuelveContestacionVinculaLitis2019-00304.pdf; 01ExpedienteDigitalizado.pdf; PODER 00202 DEMANDANTE MARÍA JULIA ORTEGA DÍAZ.pdf

Importancia: Alta

Categorías: Categoría roja

DRA. ALBA AZUCENA PEÑA GARZON

Abogada

Grupo Interno de Defensa Judicial

Cordial saludo,

Este despacho procede a enviar documento en el que se le confiere poder especial, amplio, suficiente y con facultades para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento del mandato y la adecuada defensa de los intereses de la entidad dentro del proceso ORDINARIO LABORAL, radicado No. 76001310500420190030400, demandante MARÍA JULIA ORTEGA DÍAZ.

Cordialmente;



ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA

Jefe
Oficina Asesora Jurídica.
Ministerio del Trabajo
Email: afquintero@mintrabajo.gov.co;
Dirección: Cra. 7 No. 31-10 Ed. Worktech Center II, Bogotá,
Colombia
Piso: 20
Conmutador: (+57 601) 5185830

De: Jose Ernesto Alturo Rojas <jalturo@mintrabajo.gov.co>

Enviado el: jueves, 6 de febrero de 2025 4:36 p. m.

Para: Vigilancia Judicial <vigilanciajudicial@mintrabajo.gov.co>; Alba Azucena Peña Garzon

Bogotá, D.C., Colombia, 06 de febrero de 2025

**SEÑORES
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI-VALLE**

RADICACIÓN: 76001310500420190030400.
MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MARÍA JULIA ORTEGA DÍAZ.
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF.
VINCULADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS

ANDRES FELIPE QUINTERO VALENCIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.053.766.623 de Manizales (Caldas)**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, nombrado mediante la Resolución No. 3254 del 15 de agosto del 2024 y acta de posesión con fecha del 20 de agosto del 2024, en virtud de lo dispuesto por el numeral 5º del Artículo 8º del Decreto 4108 de 2011, manifiesto que, mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ALBA AZUCENA PEÑA GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.390.253** de Caldas (Boyacá), y portadora de la T.P. 147.895 del C.S de la J, para que en nombre de la Nación – Ministerio del Trabajo NIT 830.115.226-3, represente a la Entidad dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Entidad, y expresamente para conciliar en los precisos términos que decida el Comité de Conciliación del Ministerio del Trabajo. En consecuencia, sírvase reconocerle personería.

Por último, a continuación, se indica expresamente el correo del apoderado, en los términos del inciso segundo del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es apenag@mintrabajo.gov.co.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

C.C. No. 1.053.766.623 de Manizales (Caldas).

T.P. No. 231.587 del Consejo Superior de la Judicatura

06 de febrero de 2025

Acepto:



ALBA AZUCENA PEÑA GARZÓN

C.C. No. 23.390.253 de Caldas (Boyacá)

T.P. No. 147.895 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró:
Claudia Marcela Perez Pardo
Secretaria Ejecutiva
Oficina Asesora Jurídica

Revisó:
Jose Ernesto Alturo Rojas
Coordinador
GIT Grupo Defensa Judicial
Oficina Asesora Jurídica

Aprobó:
Andres Felipe Quintero Valencia Jefe
Oficina Asesora Jurídica



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 3254 DE 2024

(15 AGO 2024)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto No. 4108 de 2011, el Decreto No. 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto No. 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que en la Planta de Personal del Ministerio del Trabajo existe el empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, el cual se encuentra en vacancia definitiva.

Que según certificación del 14 de agosto de 2024, expedida por el Subdirector de Gestión del Talento Humano, el doctor **ANDRES FELIPE QUINTERO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.766.623, cumple con los requisitos de estudios y experiencia, exigidos por el Manual de Funciones y Competencias Laborales para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, de la planta global del Ministerio del Trabajo.

Que de conformidad con el Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015, la hoja de vida del doctor **ANDRES FELIPE QUINTERO VALENCIA** fue publicada en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y de esta Entidad, por el término de tres (3) días.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombramiento. Nombrar al doctor **ANDRES FELIPE QUINTERO VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.766.623, para que desempeñe el empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicación. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

15 AGO 2024


GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS
Ministra del Trabajo

Proyectó: Andres M.

Revisó: Lina A.

Aprobó: H. Gómez, Carla P.

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de agosto del año 2024, se presentó en el Despacho de la suscrita

MINISTRA DEL TRABAJO

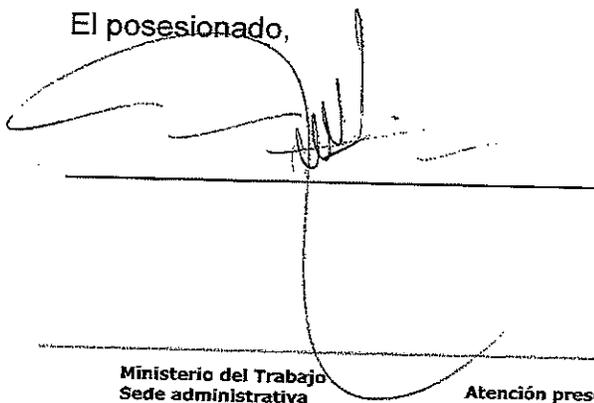
El Doctor **ANDRES FELIPE QUINTERO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.766.623 con el objeto de tomar posesión del cargo Jefe Oficina Asesora Jurídica código 1045 grado 16, de Libre Nombramiento y Remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 3254 del 15 de agosto de 2024.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición legal, especialmente aquellas descritas en la Constitución Política, la Ley 4 de 1992, Ley 1952 de 2019 modificada por la ley 2094 de 2021, El Decreto No. 2400 de 1968, el Decreto No. 1083 de 2015 y el Decreto No. 648 de 2017 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

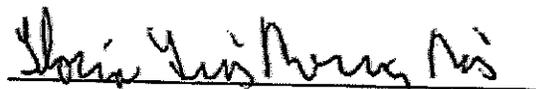
Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En fe de lo actuado, firma:

El posesionado,



Ministra del Trabajo





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2625 DE 2016

(07 JUL 2016)

Por la cual se delega la representación judicial y regula la constitución de apoderados para la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo

EL MINISTRO DEL TRABAJO (e)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, del numeral 19 del artículo 6° del Decreto Ley 4108 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 209 de la Constitución Política, consagra: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

(...)

Que el Artículo 9° de la ley 489 de 1998, prescribe: **“Delegación.** *Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

(...)

Que la delegación es necesaria para la atención oportuna y eficaz de la defensa judicial del Ministerio del Trabajo y la plenitud de los principios de eficacia, economía y celeridad;

Que se deben regular las notificaciones a cargo de la Oficina Asesora Jurídica y la delegación para constituir apoderados encargados de la representación judicial y extrajudicial de la Nación- Ministerio del Trabajo, en los procesos en que es parte o interviniente;

Que el numeral 5° del Artículo 8° del decreto 4108 de 2011, sobre las funciones de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, dispone: *“Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su*

07 JUL 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO 2625

DE 2016 HOJA No. 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial y regula la constitución de apoderados para la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo".

contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de recibir todas las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales o administrativas relacionadas con la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo;

Artículo 2º. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad constituir apoderados para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación- Ministerio del Trabajo en todo el territorio nacional, incluyendo actuaciones o diligencias administrativas en la que sea parte o tercero interviniente, comprendiendo las facultades siguientes:

a. Adelantar las actuaciones propias de la naturaleza de cada proceso, pudiendo transigir, conciliar, desistir, interponer recursos, promover medios de control, acciones constitucionales y legales, proponer o participar en la práctica de pruebas o contradecirlas y en general, realizar todos los actos encaminados a LA defensa del Ministerio del Trabajo;

b. Solicitar a las distintas Direcciones Territoriales, áreas técnicas y dependencias del Ministerio del Trabajo informes, conceptos, documentos y demás elementos requeridos para mejor proveer la defensa judicial y extrajudicial, y para atender los requerimientos y órdenes de las autoridades;

c., Vigilar el cumplimiento de las providencias relacionadas con asuntos materia de la presente delegación;

c. Solicitar informes a los apoderados sobre las actuaciones procesales y asuntos bajo su responsabilidad;

d. Establecer parámetros e impartir instrucciones en materia de defensa judicial y extrajudicial;

PARAGRAFO: La defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo busca preservar el logro de los objetivos misionales y depende del cumplimiento de las funciones que la Constitución, el Artículo 59 de la ley 489 de 1998 y las descritas en el decreto 4108 de 2011.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los 07 JUL 2016

FRANCISCO JAVIER MEJÍA
Ministro del Trabajo (e)

Proyectó: Diana Paola Zambrano / Diego Escobar
Revisó: Andrés Mauricio Ramírez Pulido
Aprobó: Luis Nelson Fontalvo Pileto



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE ESTADO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Fecha: _____
Firma: _____

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO 4108 DE 2011

2 NOV 2011

Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Ley 1444 de 2011 se escindieron del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al despacho del Viceministro de Salud y Bienestar y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico.

Que en virtud del artículo 7º de la Ley 1444 de 2011, se reorganizó el Ministerio de la Protección Social, el cual se denominó Ministerio del Trabajo.

Que en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 se confirieron facultades extraordinarias para fijar los objetivos y estructura a los ministerios reorganizados por dicha ley y para integrar los Sectores Administrativos, facultad que se ejercerá para el Ministerio del Trabajo.

DECRETA:

CAPITULO I

Objetivos, funciones y dirección

Artículo 1. Objetivos. Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

- 3.3.2. Subdirección de Gestión Territorial.
- 3.3.3. Direcciones Territoriales.

4. Secretaría General.

- 4.1. Subdirección Administrativa y Financiera.
- 4.2. Subdirección de Gestión del Talento Humano.
- 4.3. Oficina de Control Interno Disciplinario.

5. Órganos de Asesoría y Coordinación.

- 5.1. Comité de Dirección.
- 5.2. Comité de Gerencia.
- 5.3. Comisión de Personal.
- 5.4. Comité de Coordinación de Sistema de Control Interno.

Artículo 6. Funciones del Despacho del Ministro. Son funciones del Despacho del Ministro, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Administrativo del Trabajo.
2. Dirigir, orientar y evaluar los procesos para la formulación de la política social en materia de relaciones laborales, derecho al trabajo, empleo, pensiones y otras prestaciones.
3. Dirigir, orientar y evaluar los procesos para la formulación de la política social en materia de las actividades de economía solidaria y trabajo decente.
4. Coordinar y garantizar la participación del Ministerio en los sistemas nacionales creados por la ley y que tengan relación con el trabajo y el empleo.
5. Proponer medidas que fomenten la estabilidad de las relaciones del trabajo, la expansión de políticas activas y pasivas de empleo, y la protección a los desempleados.
6. Formular las políticas de armonización de la formación del talento humano, la capacitación y el aprendizaje a lo largo de la vida, con las necesidades económicas y las tendencias de empleo.
7. Definir en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y velar por la ejecución de las políticas, planes y programas en las áreas de salud ocupacional, medicina laboral, higiene y seguridad industrial y riesgos profesionales, tendientes a la prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.
8. Coordinar y supervisar los planes y programas que desarrollan las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio, en el campo del empleo, pensiones y otras prestaciones trabajo, salud y seguridad en el trabajo, y de actividades de economía solidaria y trabajo decente.
9. Promover el estudio, elaboración, seguimiento, firma, aprobación, revisión judicial y la ratificación de los tratados o convenios internacionales de la OIT relacionados con el empleo, el trabajo, los derechos fundamentales del trabajo, las pensiones, los relativos a la economía solidaria y velar por el cumplimiento de los mismos, en coordinación con las entidades competentes en la materia.
10. Representar en los asuntos de su competencia al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

11. Promover la protección del derecho al trabajo, los derechos humanos laborales, los principios mínimos fundamentales del trabajo, así como el derecho de asociación y el derecho de huelga, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.
12. Estimular y promover el desarrollo de una cultura en las relaciones laborales que propenda por el diálogo, la conciliación y la celebración de los acuerdos que consoliden el desarrollo social y económico, el incremento de la productividad, la solución directa de los conflictos individuales y colectivos de trabajo y, la concertación de las políticas salariales y laborales.
13. Diseñar, formular, ejecutar y evaluar políticas tendientes a proteger a la población desempleada y a facilitar su tránsito hacia nuevos empleos y ocupaciones.
14. Proponer y promover el desarrollo, con instituciones públicas y privadas legalmente reconocidas, en el marco de sus competencias, de estudios técnicos e investigaciones para facilitar la formulación y evaluación de políticas, planes y programas en materia de empleo, trabajo, seguridad y salud en el trabajo.
15. Dirigir el ejercicio de inspección y vigilancia sobre las entidades, empresas, trabajadores, grupos y demás instancias que participen en la generación, promoción o ejercicio del trabajo y el empleo de acuerdo con lo señalado por la ley.
16. Dirigir, orientar, coordinar y controlar las acciones del Ministerio y de las entidades adscritas y vinculadas en materia de políticas sectoriales, su regulación y control.
17. Formular, en coordinación con las entidades competentes, la política en materia de migración laboral.
18. Dirigir, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los temas de cooperación y negociación internacional relacionados con trabajo, empleo, pensiones y otras prestaciones económicas.
19. Ejercer la representación legal del Ministerio.
20. Definir las políticas de gestión de la información del Sector Administrativo del Trabajo.
21. Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio y distribuir los empleos de su planta de personal, con excepción de los empleos cuya nominación esté atribuida a otra autoridad.
22. Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia.
23. Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio.
24. Dirigir la Agenda Legislativa en materia de trabajo, empleo, pensiones y economía solidaria del Sector Administrativo del Trabajo y de la Comisión Permanente de Políticas Salariales y Laborales, y presentar los proyectos de ley al Congreso de la República.
25. Dirigir y orientar las comunicaciones estratégicas del Ministerio.
26. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional.
27. Organizar y conformar comités, comisiones y grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por el Ministerio para su adecuado funcionamiento.
28. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen.
29. Organizar y conformar las Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y determinar la jurisdicción de éstas y de las Direcciones Territoriales.
30. Presidir la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

17. Realizar el seguimiento y acompañar el proceso de evaluación a los planes de acción y de mejoramiento, así como de los componentes del plan de desarrollo a cargo del Ministerio.
18. Consolidar el informe de resultados de la gestión institucional y sectorial y atender la preparación y remisión de informes a las instancias competentes.
19. Recomendar las modificaciones a la estructura organizacional del Ministerio y de las entidades del Sector que propendan por su modernización, en coordinación con la Secretaría General.
20. Apoyar al Ministro en la preparación y presentación de informes de gestión y rendición de cuentas a la ciudadanía y a los entes de control.
21. Dirigir, desarrollar y realizar estudios y análisis económicos en materia de pensiones y otras prestaciones.
22. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 8. Funciones de la Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes:

1. Asesorar al Despacho del Ministro y a las demás instancias directivas del Ministerio en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con las funciones, competencias y gestión de cada una de las dependencias del Ministerio.
2. Proponer las políticas tendientes al fortalecimiento jurídico de las dependencias del Ministerio en lo relacionado con asuntos de su competencia.
3. Conceptuar sobre la constitucionalidad y coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, de las iniciativas legislativas en materia de asuntos del Ministerio del Trabajo, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.
4. Analizar, proyectar y avalar para la firma del Ministro o sus delegados los actos administrativos y consultas que éste le indique y que deba suscribir conforme a la Constitución Política y la ley.
5. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos.
6. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva.
7. Suministrar al Ministerio Público y a la autoridad competente, en los procesos en que sea parte la Nación, todo el apoyo y las informaciones, documentos y actos de Gobierno necesarios para la defensa de los intereses del Estado, e informar al Ministro sobre el curso de dichos procesos.
8. Coordinar el desarrollo de sus actividades con la Secretaría General del Ministerio, Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República y las oficinas jurídicas de las entidades adscritas o vinculadas, sobre la base de los principios de unidad de criterio en la administración pública y la seguridad jurídica.
9. Ejercer, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, la defensa del Estado ante Organismos Internacionales, de conformidad con las competencias del Ministerio.
10. Mantener actualizado y sistematizado el registro de las normas y la jurisprudencia expedidas sobre las materias de competencia del Ministerio.
11. Preparar y conceptuar sobre los informes y demás documentos de interés sometidos a su consideración.

4108

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

Artículo 53. Transitorio. El Certificado de Disponibilidad Presupuestal para proveer los nombramientos de Ministro, Viceministro, Secretario General y Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, de los Ministerios del Trabajo y de Salud y Protección Social, será expedido por el Jefe de Presupuesto o por quien haga sus veces del Ministerio de la Protección Social, con cargo a los respectivos presupuestos.

Artículo 54. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente el decreto 205 de 2003 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

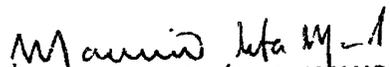


2 NOV 2011

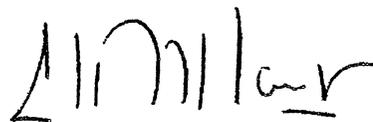
EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,


MAURICIO SANTA MARÍA SALAMANCA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,


ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 13149 DE 2017

(25 AGO 2017)

"Por la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016"

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En uso de sus atribuciones legales, especialmente las que le confiere el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 6 del Decreto 4108 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 489 de 1998, los Ministros pueden delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que mediante Resolución No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016 se delegaron funciones en materia de representación judicial y constitución de apoderados para la defensa judicial de la Entidad.

Que en razón a que para el ejercicio de las funciones propias de su cargo y de las instrucciones que le imparte directamente la Ministra del Trabajo, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica debe atender mesas de trabajo y distintas reuniones en las diferentes áreas de la entidad y fuera de su sede, se hace necesario delegar en un asesor del despacho de la Ministra del Trabajo además del asesor de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo que permita ejercer en oportunidad los términos perentorios de las acciones de tutela que cursan en los diferentes despachos judiciales y garantizar la defensa de los intereses de la entidad, así como la recepción de notificaciones judiciales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar parcialmente el artículo Tercero de la Resolución No.5561 del 30 de noviembre de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO.- DELEGAR en un Asesor de la Oficina Asesora Jurídica y en un Asesor del Despacho del Ministro del Trabajo la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo en las acciones de tutela en que sea parte esta entidad, proceder a la impugnación, interponer las nulidades correspondientes y en general, atender la actuaciones procesales necesarias para el ejercicio de la defensa judicial.

Así mismo, coordinar y solicitar con quienes disponen de la información necesaria para adelantar el trámite oportuno de la defensa de los intereses del Ministerio en materia de acciones de tutela, la consecución de dicha información y aportar las pruebas que sean pertinentes."

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo 1º. de la Resolución 2625 de 2016 del 07 de julio de 2016, el cual quedará así:

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE 2017 HOJA No 2

"Por la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016"

Artículo 1º. DELEGAR en la Jefe de la Oficina Jurídica y los Asesores de la Oficina Jurídica y un Asesor del Despacho del Ministro del Trabajo, la facultad de recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales o administrativas relacionadas con la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo.

ARTICULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

25 AGO 2017

Janeth Restrepo Gallego
GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO
Ministra del Trabajo

Elaboró: María Claudia Z.
Revisó/Aprobó: Piedad F. Alzate A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Apellidos

QUINTERO VALENCIA

NUIP 1.053.766.623

Nombres

ANDRES FELIPE

Nacionalidad

COL

Estatura

1.78

Sexo

M

Fecha de nacimiento

07 MAYO 1986 O-

G.S.

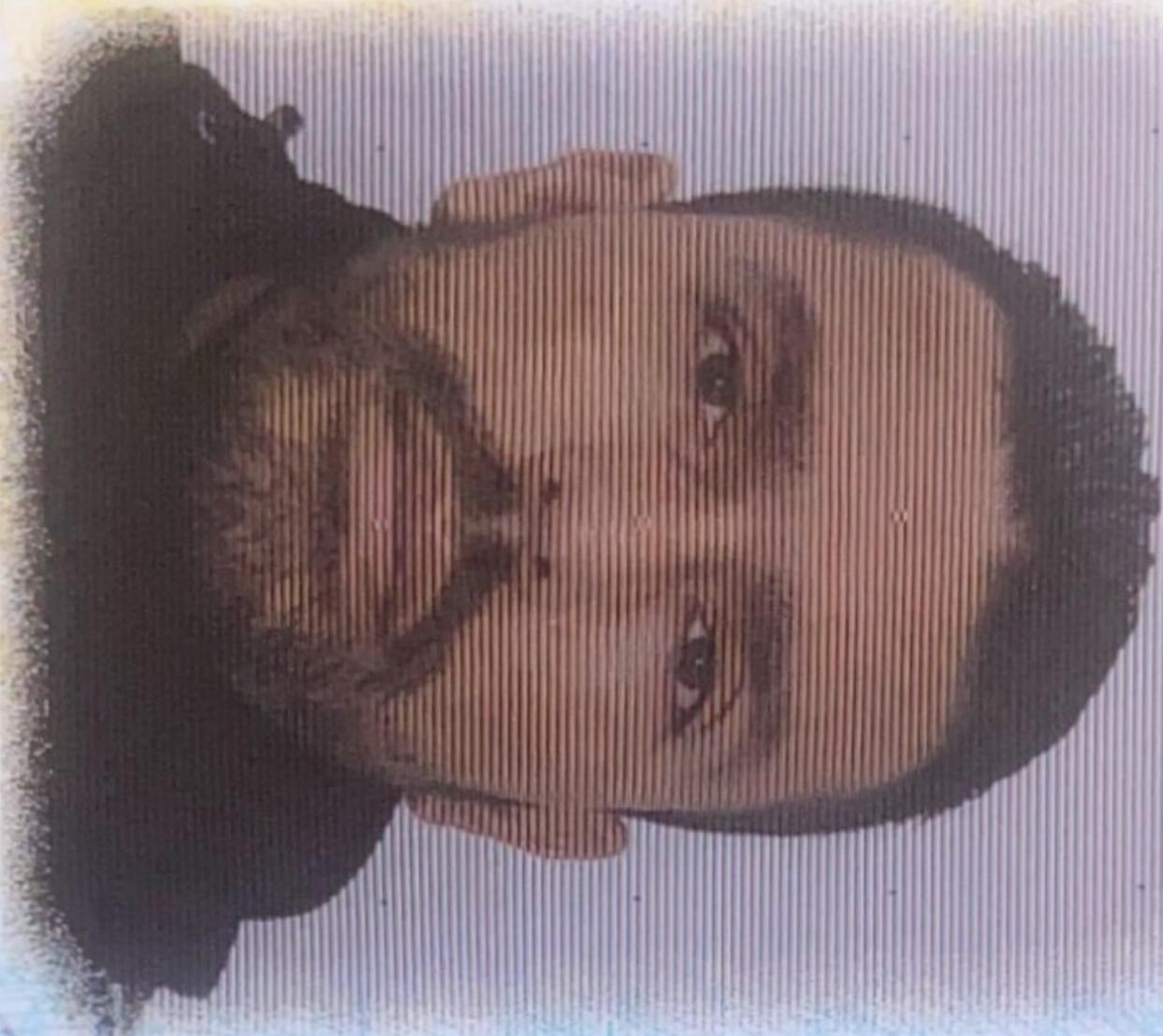
Lugar de nacimiento

SANTA ROSA DE CABAL (RISARALDA)

Fecha y lugar de expedición

21 MAYO 2004, MANIZALES

Firma



Fecha de expiración

12 NOV 2032





Consejo Superior de la Judicatura



UNIVERSIDAD
DE MANIZALES

CEDULA
1.053.766.623

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
ANDRES FELIPE

APELLIDOS:
QUINTERO VALENCIA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

FECHA DE GRADO
21 jun 2013

FECHA DE EXPEDICION
18 jul 2013

CONSEJO SECCIONAL
CALDAS

TARJETA N°
231587